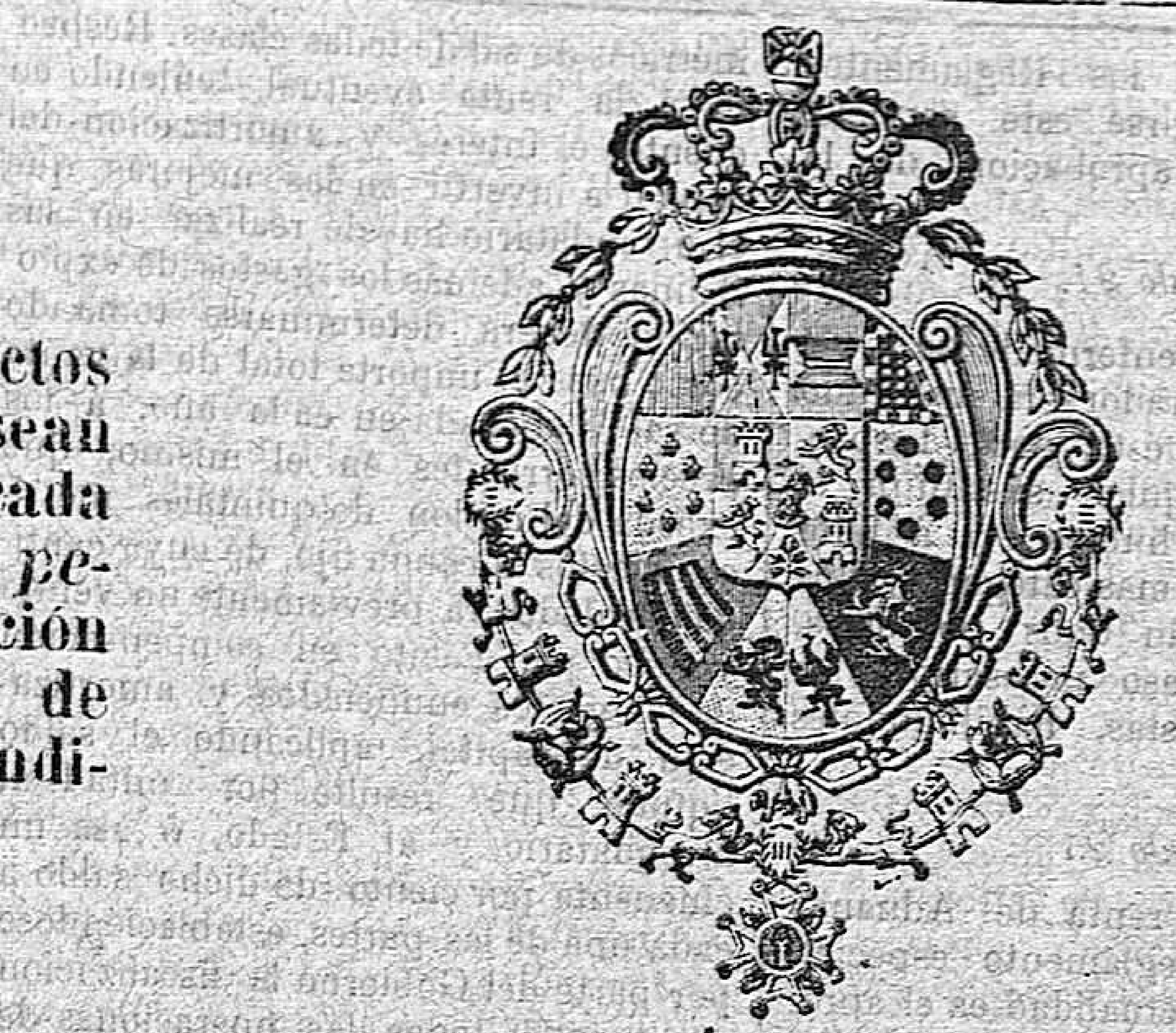
Año económico de 1894-95 — Viernes 9 de Noviembre — Número 112

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0·25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El señor Gobernador civil de Zamora en telegrama de seis del actual me comunica lo que sigue:

«Robada en la noche anterior iglesia San Bartolomé de esta, proceda á la busca de los objetos robados siguientes: cruz parroquial de plata, incensario de idem con naveta, cuatro cálices de plata en buen uso, la paz de plata, una llave de plata sobredorada con su cadena del mismo metal, hisopo de plata, báculo de plata de San Benito, tres vasos pequeños de plata del altar de suministrar el Santo Viático, hisopo pequeño de plata, llave del Sagrario de plata, cinco tarjetas de plata de los varas del Santísimo y una reliquia de plata; poniéndolos á disposicion de este Gobierno así como tambien los sujetos en cuyo poder se encuentren.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de las referidas alhajas, así como de los sujetos en poder de quienes se encuentren, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 9 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco Plá Borras y José Amat Cunellas, fugados de la cárcel de San Feliú de Llobregat, ayer 5. El primero de 54 años, pelo gris, estatura regular, barba poblada canosa, ojo derecho vendado por padecer vista, chaqueta negra alpaca negra, pantalon rayado, faja negra, alpargatas abiertas pasadas cinta negra, boina obscura; el segundo 34 años, estatura regular, pelo negro, barba poblada con bigote, blusa estilo país, faja negra, pantalon rayado cuadrados, alpargatas cinta negra, boina azul.»

Por tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 9 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 7 del actual, me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Eagar Bertran, fugado de la estacion férrea de Valladolid al ser conducido desde Cádiz á Santander, en la madrugada de hoy. Tiene 59 años, pelo negro, barba idem larga, frente espaciosa, nariz y boca regulares, ojos hundidos, alto. Viste pantalon aplomado con manchas, levita-gaban negro, sombrero hongo color café, zapatos negros: es súbdito inglés, habla muy mal español y usa tambien el nombre de David Martin.»

Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Orense 9 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha de ayer me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Baltasar Chorque Cortés, fugado de la cárcel de Alcázar de San Juan el 1.º actual; natural de Alcira, hijo de Vicente y Dolores, de 17 años, soltero, panadero, estatura regular, moreno, pálido, sin barba, ojos pardos, pelo negro, muy delgado y enfermo del pecho.»

En su virtud, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 9 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES
de la
RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

10. Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deba darla cuenta de cualquier abuso, ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos; participándolo á la vez á la Direccion general de Aduanas.

11. Hacer que se conserve el órden en la seccion y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Artículo 20

Además del Administrador y del Interventor, habrá en las Aduanas cuyo grado de habilitacion y servicio lo haga necesario, y en la proporcion que corresponda á la importancia del comercio de la localidad, los empleados siguientes:

1.º Vistas, encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º Auxiliares de Vistas, encargados de ayudar en su trabajo á los Vistas, bajo la direccion y responsabilidad de estos, y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, excepto cuando estuvieren habilitados para ello por el Administrador.

3.º Oficiales, encargados de los trabajos administrativos.

4.º Escribientes.

5.º Un Alcaide, encargado de guardar y custodiar todas las mercancías que entren en los almacenes, y los efectos timbrados destinados al servicio de la renta.

6.º Recaudadores depositarios.

7.º Marchamadores encargados de sellar los géneros y de precintar los bultos sujetos á dichas formalidades.

8.º Pesadores, Porteros y Mozos de faena.

Ademas de los funcionarios que anteriormente se mencionan, podrá el Gobierno asignar á las Aduanas que estime conveniente Inspectores y Subinspectores de Muelles y delegados especiales de la Administracion, que ejercerán el servicio que les corresponda en virtud de estas Ordenanzas, ó el que les señale el Administrador de la Aduana en cada caso.

Artículo 21

Los Inspectores de Muelles tendrán las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Reemplazar de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribucion del servicio de la bahía, muelles y punto de reconocimiento; ejerciendo las atribuciones y usando de los derechos que á aquél señalan las Ordenanzas, siempre que

no haga por sí uso de ellas; pero corresponderá al Administrador destinar para los trabajos que se ejecuten en muelles y bahías, los empleados que conceptúe necesarios, y relevarlos cuando lo crea oportuno, á fin de que turnen con los que practiquen el servicio en los almacenes de la Aduana.

El Inspector será responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los muelles y bahías, de los delitos y faltas que se cometan, así en los actos de reconocimiento, como en los demas del servicio general de la renta.

2.º Designar de entre los que el Administrador tenga destinados al objeto, los Vistas y Auxiliares que hayan de hacer los reconocimientos y despachos en los muelles y bahías.

Y 3.º Acordar con el Administrador la distribucion de la dotacion de Carabineros veteranos, para los puntos fijos ó movibles que el servicio reclame en los muelles y bahías, teniendo en cuenta la debida separacion de despachos por comercios y proponer á aquel Jefe cuantas medidas aconseje la práctica; en el concepto de que los Carabineros veteranos destinados al servicio de Aduanas en los muelles y bahías, estarán á las inmediatas órdenes del Inspector, y acatarán y cumplirán sus disposiciones, cuando el Administrador no ordene cosa en contrario. Si llegare este caso y el Administrador dictase alguna disposicion contraria á las del Inspector, asumirá toda la responsabilidad de ella, y deberá dar cuenta detallada con sus fundamentos, á la Direccion general.

El Inspector de muelles, á su vez, pondrá tambien directamente el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, quedando exento de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de cualquiera de dichas disposiciones, pero obligado á cuidar de su puntual observancia.

Artículo 22.

Los Subinspectores de Muelles, tendrán las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Compartir con el Inspector y los demás funcionarios la responsabilidad de que trata el artículo anterior.

2.º Cumplir las órdenes y respetar las medidas del Inspector, pudiendo hacer observaciones acerca de ellas y declinar en éste la responsabilidad si, por no haber sido admitidas, resultaren perjuicios para el Tesoro.

Y 3.º Sustituir al Inspector en sus ausencias, y en todos los actos que, por la division del trabajo de muelles, resulten á cargo inmediato de los Subinspectores, según previos acuerdos de la Administracion, oficialmente adoptados.

Artículo 23.

Los Administradores de las Aduanas principales, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegacion, y teniendo en cuenta las necesidades de los despachos, formarán las plantillas de los mozos arrumbadores que consideren indispensables para el movimiento de mercancías en el servicio administrativo, segun las costumbres y prácticas de la localidad repectiva; y con el estudio del coste de jornales y de los precios de artículos de primera necesidad, fijarán tambien, con el mismo acuerdo, la clasificación de mercancía y cuota de tarifas que deba exigirse para la retribucion de los arrumbadores.

Las plantillas y las tarifas serán sometidas, con el dictámen del Interventor de la Aduana, á la aprobacion de la Direccion general.

El nombramiento de los referidos mozos corresponderá á los Administradores; y oyendo previamente á los Alcaldes, formarán los Reglamentos porque haya de regirse este servicio, sometiéndolos á la aprobacion de la Direccion.

Artículo 24.

En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor; éste, por el Inspector de Muelles, á quien sustituirá el Subinspector, si lo hubiese, y á falta de éste el Vista de mas categoría. Los Vistas se sustituirán unos por otros, hasta utilizar, en caso necesario, á los Auxiliares de Vistas, habilitándoles para el despacho.

Artículo 25

El personal de la renta de Aduanas se regirá por un reglamento especial. El vigente en la actualidad es el aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1891. (Apéndice núm. 2.º)

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

«Ilustrísimo Señor.—No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torrevieja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último, fué como aquel declarado desierto por falta de licitadores.=Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una produccion muy superior á la actual aplicando á su explotacion las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotacion requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento. En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas Salinas adoptando otro mixto de renta fija y cánon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotacion y una participacion proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893 permita al concesionario ir desenvolviendo la explotacion sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida. En cuanto á la determinacion de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91 y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientas cincuenta mil pesetas durante el primer período de cinco años y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duracion del arrendamiento por una explotacion hasta de un millon de quintales métricos de sal de todas clases. Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortizacion del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explotacion, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millon de quintales métricos afectos al cánon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinte y cinco por ciento en compensacion de los gastos enunciados y amortizacion de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad al arrendatario y al Estado, ó sea un cincuenta por ciento de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalizacion oportuna de todas las operaciones de la explotacion y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participacion en los productos de las Salinas. Con las enunciadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el dia 20 de Diciembre de 1893. En consideracion á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oida la Direccion general de lo Contencioso y la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervencion general se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torrevieja y de la Mata, con sujecion al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condicion 3.ª en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientas cincuenta mil pesetas por la produccion hasta un millon de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años setecientas quince mil por cada año de los cinco del segundo período, setecientas ochenta mil pesetas anuales para el tercer período, tambien de cinco años; ochocientas cuarenta y cinco mil para los años del cuarto período y novecientas diez mil pesetas anuales para el quinto y último del contrato, y una participacion del cincuenta por ciento del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millon de quintales que constituye la renta ó cánon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el veinticinco por ciento por gastos de explotacion, y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la intervencion por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalizacion del arrendamiento. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1894.=Salvador.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

PLIEGO DE CONDICIONES

para el arrendamiento por concurso de las Salinas de Torrevieja y de la Mata

Primera. Se arriendan en público concurso las Salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

Segunda. Desde la fecha de la insercion del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* correrán los tres meses de antelacion al concurso que previene la ley, publicándose tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

Tercera. El arriendo se hará por veinticinco años divididos en quinquenios fijándose como tipo la renta fija de *seiscientas cincuenta mil* pesetas por un millon de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un diez por ciento en los cuatro períodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de *setecientas quince mil* pesetas cada año de los cinco del segundo período: la de *setecientas ochenta mil* pesetas anuales para el tercer período tambien de cinco años, la de *ochocientas cuarenta y cinco mil* pesetas para los del cuarto período y la de *novecientas diez mil* pesetas anuales para el período quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual el cincuenta por ciento del exceso de produccion sobre el millon de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas (á los precios corrientes en el mismo) debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un veinticinco por ciento por los intereses del capital de las mejoras, amortizacion y gastos de todas clases, sin que en ningun caso pueda ser admisible reclamacion de indemnizacion respecto á esta deduccion.

La liquidacion de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero y el ingreso de la cantidad que resulte, lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho dias desde que se le consigne la aprobacion de la liquidacion.

Cuarta. Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánon anual fijado en la condicion anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

Quinta. Las proposiciones se estenderán en papel del sello 12.º redactándose con estricta sujecion al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional, para optar al concurso, la cantidad de *ciento veinticinco mil* pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

Sexta. Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquier otra personalidad ó sociedad anónima española ó extranjera que reuna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administracion, dando motivo á su rescision.

Séptima. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el dia 25 de Enero de 1895 á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administracion del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fé de él, un Notario público.

Octava. Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados

en cuyo sobre se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por órden de presentacion. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condicion quinta

Novena. Transcurrida la media hora de que habla la condicion anterior, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

Décima. La Junta dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admision de la proposicion que juzgue más conveniente.

Undécima. La resolucion definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid.* No se admitirá recurso ó reclamacion alguna contra aquella resolucion.

Duodécima. En cuanto recaiga la resolucion á que se refiere la condicion anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

Décima tercera. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince dias á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de quinientas mil pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Décima cuarta. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraido á virtud del arriendo.

Décima quinta Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condicion 13.ª, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposicion.

Décima sexta: Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesion de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demas que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderan por duplicado, quedandose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaria.

Décima séptima. Antes de dar posesion al arrendatario, se practicará una exacta cubicacion de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operacion se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicacion serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

Décima octava. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, segun resulte de la [illegible] cubicacion pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicacion y valoracion de las existentes.

Décima novena. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de produccion que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distincion de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demas antecedentes.

Vigésima. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, prévia cubicacion tambien por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboracion de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo y que el Estado abonará al arrendatario no escederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminacion quedara una cantidad mayor y al Gobierno no conviniera su adquisicion á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses en las mismas condiciones del párrafo 2.º de la condicion 3.ª de este pliego.

Vigésima primera. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnizacion alguna por ningun concepto.

Vigésima segunda. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestas convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del cequion, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construccion de dos grandes almacenes, uno en la parte N. O. para el envio de sales al interior y otro á la parte S. para las destinadas á la exportacion, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construccion.

Vigésima tercera. El arrendatario atenderá á la conservacion de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposicion de seguir destinados á los servicios respectivos

Vigésima cuarta. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotacion de las Salinas quederán en beneficio y propiedad del Estado el dia en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnizacion alguna.

Vigésima quinta. El arrendatario explotará las Salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extraccion de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones, los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotacion perjudique al buen estado de conservacion en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminacion del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupcion y en buenas condiciones.

Vigésima sexta Tambien el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas Salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesion, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las Salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnizacion alguna; pero si fuera de la redonda de las Salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotacion de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas Salinas segun las actas de los deslindes ultimamente practicados.

Vigésima séptima. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que, mientras se construya el puerto de Torrevieja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito ponton hasta de cinco mil toneladas de sal á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo con el objeto exclusivo de facilitar la exportacion de sales de Torrevieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbon de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

Vigésima octava Para la necesaria fiscalizacion del arrendamiento, en la Administracion que establezca el concesionario, en las Salinas habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotacion y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su dia se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y Salinas y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y y explicaciones que les pidan debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitacion del Interventor y para la oficina de la Intervencion á cargo de la misma.

Vigésima novena El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervencion en las Salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extraccion y elaboracion de toda clase de sales ordinarias y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice tanto para el extranjero como para la Peninsula y de los precios á que haga aquellas.

Trigésima. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaría-Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo dia del primer mes de cada trimestre.

Trigésima primera Las Salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotacion de aquella, que se establezca.

Trigésima segunda. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las Salinas y sus redondas el Resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

Trigésima tercera. El arrendatario queda subrogado en la obligacion de atender al sostenimiento del Culto Católico en la Iglesia parroquial de Torrevieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

Trigésima cuarta Será motivo de rescision del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sinó con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Trigésima quinta. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario, con ocasion del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescision, se resolverán precisamente en via gubernativa y en su caso en la contencioso-administrativa.

Trigésima sexta La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las Salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extraccion y elaboracion de sales.

Trigésima séptima. La Administracion auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa; pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdiccion ordinaria.

Trigésima octava. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administracion y demás que origine el acto de concurso.

Trigésima novena Se considera como parte integrante de estas condiciones y como una de las mas esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instruccion de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposicion

D... por sí ó en representacion de... segun documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm... correspondiente al dia... de... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las Salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de.... pesetas anuales, (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Mayo último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesion extraordinaria de 2 de idem

Se acordó, que los señores Tenientes de Alcalde acompañados de varios Concejales giren visitas domiciliarias y corrijan las faltas que adviertan con arreglo á lo que disponen las ordenanzas municipales.

Idem que los señores Concejales Prada y Gutierrez, en representacion del Ayuntamiento, formalicen definitivamente con D. Gregorio Rionegro, el contrato de alquiler de la parte alta de la casa número 4 del barrio de Vista Alegre con destino á hospital de coléricos.

Sesion ordinaria de 5 de idem

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 8 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 28 de Abril último, 2 y 8 del actual.

Idem, la distribucion de fondos para el presente mes.

Se acordó, conceder 15 dias de licencia al Concejal D. Francisco Arg z.

Idem, reformar la condicion 21.ª de las que han de servir de base para la subasta del alumbrado público por medio de la luz eléctrica; y remitir al Ilmo. Sr. Director general de Administracion local copia autorizada de las mismas y anuncio de subasta para que se sirva señalar dia y hora para la misma.

Idem, aprobar el informe emitido por la comision encargada de proponer las bases para el establecimiento de una segunda feria mensual y autorizar al Sr. Alcalde para que anuncie la creacion de la misma por todos los medios que estime convenientes.

Idem, autorizar á D. Vicente Manuel Puga, para recortar el alero del tejado y rebajar hasta el nivel de la calle la puerta de la casa número 26 de la calle de San Francisco.

Idem, aprobar el presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio económico de 1894 95 y que se esponga al público por término de 15 dias.

Idem, que por la seccion de canteros se construya la alcantarilla general del trozo de calle emprendido entre las del Padre Feijoó y del Villar.

Sesion ordinaria de 12 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesion ordinaria de 19 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 8 y 12 del actual.

Se acordó conceder una toma de agua del canal del Loña á D. Ildefonso Cid, para uso doméstico de la casa número 36 de la calle de Hernán Cortés.

Idem, dejar sin efecto el nombramiento de discorno primero de la banda, hecho á favor de D. Juan Alvarez y nombrar en propiedad para desempeñar dicha plaza á D. Antonio Gonzalez Quintas.

Idem, que por la seccion de canteros se rehaga el trozo de alcantarilla contiguo á la casa de D. Genaro Mileo Priante á fin de evitar las filtraciones que de aquella afluyen á la referida casa.

Idem, prevenir al dueño ó encargado del solar número 32 de la calle de Colon, proceda inmediatamente á la demolicion del muro que hace frente á la calle de Pelayo, por encontrarse en estado ruinoso ó que presente perito competente que declare sobre la seguridad del mismo.

Idem, autorizar á D. Antonio Rodriguez Valente, para construir una casa en la calle del Progreso contigua á la señalada con el número 95.

Idem, aprobar un apéndice á la lista de familias pobres del término municipal el cual empieza con Camilo Bugallo Gonzalez y termina con Ramona Perez, y que á las referidas familias se les faciliten desde luego los auxilios de la Beneficencia municipal.

Idem, dejar sin efecto la rebaja de 13.484 horas de luz hechas en los meses de Noviembre, Enero y Febrero últimos al contratista del alumbrado público con petróleo, D. Antonio Santiago Roman.

Idem, el pago de 32 pesetas al farmacéutico D. Emilio Meruéndano por 32 morcillas de estrignina que facilitó para matar perros vagabundos.

Idem, subvencionar con 100 pesetas á Adolfo Prieto Sanchez para que pueda pasar á Santiago con una hija suya de tres años de edad que tiene que sufrir una operacion en ambos ojos.

Idem, jubilar con 499 pesetas 87 céntimos anuales al Cabo de la Guardia municipal D. Quintin Palacios Santos.

Idem, idem con 365 pesetas anuales al Guardia municipal Juan Moyano Hermida.

Idem, que una Comision compuesta de los señores Nóvoa, Vazquez Nuñez y Rodriguez Campos, proceda á la recepcion de los uniformes para la Guardia municipal, Portero, Alguaciles y Pregonero.

Idem, remitir á informe del señor Ingeniero de Obras públicas, el proyecto de alcantarilla desde la calle del Progreso al rio Barbaña por la carretera de esta ciudad á Cortegada.

Sesion ordinaria de 26 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion de la Junta municipal de 28 de idem

Se acordó, aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1894 á 1895 y que se remita al señor Gobernador civil á los efectos prevenidos en el artículo 150 de la ley municipal.

Orense 6 de Junio de 1894.—Santiago Veiras, Secretario.

El Excelentísimo Ayuntamiento, en sesion de esta fecha, aprobó el extracto anterior.

Orense 30 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Ricardo Nóvoa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Cédula de licitacion

El señor Juez de primera instancia de este partido, en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por el Procurador Berjano á nombre de la Condesa de Amarante, sobre apeo de los bienes y prorateo de la pension ánua de tres fanegas de centeno y una libra de cera del foral denominado de «La Magdalena,» se sirvió dictar la siguiente

«Providencia, Juez señor Hermosilla. — Orense, Septiembre once de mil ochocientos noventa y cuatro.—El anterior escrito y operación de apeo que le acompaña, únase á sus antecedentes, y hágase saber á los interesados ó colonos que menciona dicha operacion que ésta les queda de manifiesto en la Escribanía por término de quince dias para que dentro de ellos puedan enterarse de la misma y deducir cualquier reclamacion que vieren justa: apercibidos de que en defecto se les habrá por asentidos al apeo.

Lo mandó y firma su señoría y doy fé.— Hermosilla. — Antemi: Ricardo Garcia.»

Y como de dicha operacion de apeo aparezcan ser llevadores de parte de los aludidos bienes José Paradela Avellás é Ignacio Requejo, vecinos de Cambeo, y Manuel Gonzalez de Villarnaz, todos en el municipio de Coles de cuyos sujetos no consta el actual domicilio pues no fueron hallados en el punto de su vecindad, acordóse en este dia notificarles la providencia transcrita por medio de la presente cédula que será fijada en Cambeo y en este Juzgado, y publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia á los efectos del artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Orense ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Ricardo Garcia.

Don Augusto Rodriguez Caula, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que en este juzgado pende acto de jurisdiccion voluntario promovido por don José Rezi, marido de Francisca Botanes Fernandez, vecinos de Corbillon, solicitando declaracion de ausencia del hermano de esta Manuel Maria Botanes Fernandez, ausente en ignorado paradero, y cuyo último domicilio fué el expresado Corbillon y la representación del mismo y administracion de sus bienes, en el cual se acordó el cumplimiento del artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil En su consecuencia por el presente segundo edicto se llama al referido ausente Manuel Maria Botanes, y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si aquel no se presentare, para que comparezcan dentro del término de dos meses en este Juzgado con los documentos justificativos de aquel.

Celanova Octubre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.—Augusto Rodriguez Caula.—De su mandado, José Prieto.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR